

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/25/2016.

**PROMOVENTE:** HUMBERTO  
ISMAEL SANTIAGO SOSA.

**PARTE INVOLUCRADA:** MARTHA  
ALICIA ESCAMILLA LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO  
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de agosto de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/25/2016**, con motivo de las denuncias presentadas por el ciudadano **Humberto Ismael Santiago Sosa**; en contra de la ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**, en su carácter de aspirante a candidata a Concejala del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral local.**

**a) Inicio.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**b) Precampaña y campaña.** Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-11/2015**, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto electoral local, modificó diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del estado, diputados

al Congreso y concejales de los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, el registro y periodo de precampañas y campañas, quedando de la siguiente forma:

ACTO.	GOBERNADOR DEL ESTADO.	DIPUTADOS.	CONCEJALES MUNICIPALES.
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016.	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016.	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016.
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016.
Periodo de Campaña.	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016.	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016.

## II. Trámite de la denuncia.

**a) Presentación de la denuncia.** El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncia presentada por el ciudadano **Humberto Ismael Santiago Sosa**, en contra de la ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**, en su carácter de aspirante a candidata a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

**b) Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radico la denuncia presentada por el ciudadano **Humberto Ismael Santiago Sosa**, bajo el número de expediente **CQD/PSE/059/2016**; reservó lo concerniente a su emplazamiento, hasta en tanto concluyera la investigación preliminar. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos y certificaciones.

**c) Recepción de documentación y requerimientos.** Por

acuerdos de fechas cuatro, nueve y quince de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar diversos requerimientos.

**d) Admisión y Acumulación de las denuncias.** El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, emitió acuerdo de admisión en el expediente **CQD/PSE/059/2016**, y en el punto segundo, estimó la existencia de conexidad de la causa con la materia de la denuncia tramitada en el diverso **CQD/PSE/074/2016** y **CQD/PSE/075/2016**, por lo que ordenó la acumulación de ambas denuncias.

**e) Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 299, numeral 8 y, 300 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a la cual no compareció la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**, ni el denunciante Humberto Ismael Santiago Sosa.

**f) Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El seis de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

### **III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.**

**a) Recepción y turno de expediente.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1081/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario

Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número **CQD/PSE/059/2016** y sus acumulados **CQD/PSE/074/2016** y **CQD/PSE/075/2016** del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/25/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

**b) Devolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Con fecha veintisiete de mayo del presente año, el Magistrado instructor recibió los autos, asimismo al encontrarse indebidamente integrado el expediente ordenó devolverlos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de emplazar a las empresas Círculo Operativo de Servicios Administración, S. A. de C. V. "MVM TELEVISIÓN y Transportes Urbanos Ciudad de Oaxaca, S. A. de C. V.

Además, de recabar la siguiente información:

- Las condiciones, los términos y los plazos en los que se colocaría la publicidad denunciada.
- El tiempo que permanecería fijada en los autobuses.
- La fecha de su retiro y a cargo de quién se estableció esa obligación.

**c) Recepción del expediente en este Tribunal.** El veintisiete de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, en consecuencia, se procedió a formular el proyecto de resolución que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal.

**d) Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esta propia fecha el Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de resolución, con base en lo siguiente.

### **CONSIDERANDOS**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Competencia que se surte en virtud de que se trata de la resolución de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de las denuncias de una posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**, en su carácter de aspirante a candidato a Concejal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, hecho que pudiera incidir en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**Segundo. Planteamientos de la denuncia y defensas.** El promovente hizo valer sus denuncias por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de la ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**.

Tales conductas se le atribuyeron en su carácter de aspirante a Presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En las denuncias, el promovente indicó que los hechos materia de su disenso se materializaron a través de la publicada del programa “Desde Adentro”, de la empresa Círculo Operativo de

Servicios Administración S. A. de C. V. “MVM TELEVISIÓN”, el cual contiene la imagen y nombre de la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**.

Al comparecer al procedimiento, **Martha Alicia Escamilla León** indicó que la persona moral Círculo Operativo de Servicios Administración S. A. de C. V. “MVM TELEVISIÓN” la buscó para participar en diversas actividades, dentro de las cuales contemplaron la participación en el programa “DESDE ADENTRO”.

Dijo que la empresa Círculo Operativo de Servicios Administración S. A. de C. V. “MVM TELEVISIÓN” fue quien definió la forma, tiempos y métodos publicitarios del programa, lo cual le resultó completamente ajeno, pues desconocía las vías y estrategias de difusión.

Por su parte, **Estrellita Albuerne Pardo, apoderado legal de la empresa Círculo Operativo de Servicios Administración S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN)**, negó incurrir en actos anticipados de campaña, pues su actuar fue estrictamente una labor periodística.

**Tercero. Controversia.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que el aspecto a dilucidar es:

Si se actualiza la inobservancia a los artículos 144 numeral 3, 151 y 161, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por parte de Martha Alicia Escamilla León y la persona moral denominada Círculo Operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN), por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña o campaña, con motivo de la aparición de la ciudadana Martha Alicia Escamilla León en el programa “DESDE ADENTRO”, así como la aparición de su nombre e imagen en la publicidad del citado programa.

**Cuarto. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrados los hechos que el promovente narró en sus denuncias.

En primer lugar, se tiene por acreditada la existencia y difusión del programa “**DESDE ADENTRO**”, realizado por la empresa Círculo Operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN), en el cual se entrevistó a la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**, mismo que se transmitió a las veintiún horas del día catorce de marzo de dos mil dieciséis (estreno), diecisiete horas del día dieciséis y veintiún horas del día diecinueve, ambos de marzo de dos mil dieciséis (repetición), por medio de televisión restringida y página web.

Esto, por el dicho de **Maurilio Ignacio Burgoa Domínguez**, representante legal de la persona moral Círculo Operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN), quien al desahogar el requerimiento de la comisión de Quejas, aceptó la existencia y difusión de la edición materia de la denuncia.

Asimismo, la ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**, al desahogar el requerimiento de la comisión de Quejas, aceptó que esa empresa la contactó para realizarle una entrevista.

En segundo lugar, también se cuenta con elementos para tener por acreditada la existencia y difusión de la publicidad alusiva al programa desde el día dos hasta el día trece de marzo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, atento al contenido de los instrumentos notariales adjuntos a la denuncia, y el acta número cuatro, volumen único, realizada por la Servidora Pública del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Esto se concatena con el dicho del representante legal de la persona moral Círculo Operativo de Servicio Administrativo, S. A. DE C.V. "MVM TELEVISIÓN", quien aceptó la difusión de esta propaganda en la ciudad de Oaxaca y el informe rendido por la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**, quien a su vez, aceptó que esa empresa la contactó para realizarle una entrevista.

Elementos de convicción válidos para este Tribunal porque fue solicitado por la autoridad administrativa electoral instructora del procedimiento, quien está facultada para recabar los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con los artículos 42 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Al respecto, Juan Montero Aroca<sup>1</sup> establece que la prueba de informes es una variedad de la prueba documental que suele atender a la complejidad de los hechos o actos jurídicos representados por documentos y a la multiplicidad de éstos.

Por su parte, Hugo Alsina<sup>2</sup> sostiene que los informes son un medio para introducir elementos de prueba a juicio y tienen pleno valor mientras no sean redargüidas de falsas.

En consecuencia, la citada prueba de informes, al no estar controvertida, y conforme a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarda con los instrumentos notariales adjuntos a las denuncias, y el acta número cuatro, volumen único, que instrumentó el servidor Público del Consejo Electoral Local, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 16, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> Información utilizada por la sala superior de este tribunal en el juicio SUP-JRC-223/2005. Fuente: La Prueba en el Proceso Civil, Segunda Edición, Edit., Civitas, S.A., Madrid 1998, p. 171.

<sup>2</sup> Tratado de derecho procesal civil, Buenos Aires, 1942, t. II. pp. 341-342.

Respecto a los instrumentos notariales en donde se acreditó la existencia de publicidad alusiva del programa “**DESDE ADENTRO**”, realizado por la empresa Círculo Operativo de Servicio Administrativos, S. A. DE C.V. “MVM TELEVISIÓN”, en el cual se entrevistó a la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**, constituyen documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, inciso d) y 16, párrafo 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En el caso del acta circunstanciada en donde se constató el contenido del programa “**DESDE ADENTRO**”, en el cual se entrevistó a la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**, constituye documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, está demostrado que el Partido Revolucionario Institucional, el día once de febrero de dos mil dieciséis, emitió su convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el Procedimiento de Convención de Delegados, en los siguientes términos:

**1)** Que el registro de los aspirantes tuvo lugar el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

**2)** La ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**, se registró como aspirante a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**3)** Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió acuerdo en el cual declaró desierto el procedimiento interno

para seleccionar candidatos a Presidentes Municipales para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Hechos que se acreditan con el informe rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, así como las documentales que acompaña a su informe.

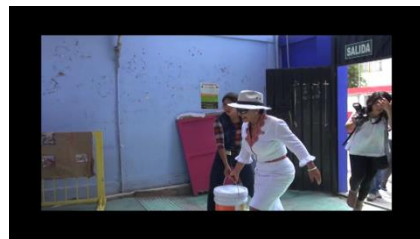
Informe que, al no estar controvertido, genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados y se le otorga valor probatorio de indició de conformidad con el artículo 16, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Respecto a los documentos consistente en el oficio de tres de marzo de dos mil dieciséis y copia certificada del acuerdo de fecha once de marzo de dos mil dieciséis, pronunciado por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Oaxaca, constituyen documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 3, inciso b) y 16, párrafo 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **Análisis del programa.**

Del análisis puntual del contenido del Disco en formato DVD que presentó el ciudadano Maurillo Ignacio Burgos Domínguez, administrador único de “Circulo Operativo de Servicios Administrativos”, S. A. DE. C. V.

### **IMÁGENES REPRESENTATIVAS.**





Se trata de un reportaje de semblanza realizado a Martha Alicia Escamilla León, a quien se presenta como “Aspirante a precandidata a Pdta. Mpal. de Oaxaca de Juárez”, como se distingue en los pies de su imagen para ubicar que se trata de la misma a lo largo del video del programa “Desde Adentro” conducido por el periodista Óscar Vergara y transmitido en el canal de televisión de paga MVM; ese tipo de trabajos periodísticos tienen el objetivo de resaltar la individualidad de una persona y colocarla en un contexto específico social.

Este reportaje de semblanza presenta diversos elementos que caracterizan a este género periodístico como la entrevista con el personaje objeto de la misma, que comparte anécdotas y vivencias de su persona; se presenta información biográfica del personaje que en el caso se trata de Martha Alicia Escamilla León, se muestra en breve su casa y el vehículo en que se transporta, lo que habla de su estilo de vida; así como nos ubica sobre el trabajo al que se dedica, mencionando su trabajo como diputada local y es en este último punto donde el periodista que realiza este tipo de reportaje de semblanza hace énfasis, puesto que da cobertura a una de sus jornadas de trabajo que inicia acudiendo a una reunión de mujeres líderes de todo el estado, como la entrevistada lo menciona y que en imágenes se aprecia un plotter del evento que se trata “Día Internacional de la Mujer. Ivette Morán de Murat y Mujeres Revolucionarias. Conferencia Magistral. Oaxaca de mis Amores. Guadalupe Loaeza”, que según se aprecia en las imágenes se realizó en un salón denominado “Quinta La Gloria” con una participación numerosa de mujeres, después continúan con lo que describen como una gira de trabajo que incluyó actividades como la entrega de cubetas de pintura a una escuela, reunión con vecinos, una entrevista con la misma cadena de televisión de paga, entrega de apoyos a un convento y una silla de ruedas a una persona de la tercera edad, entre otras actividades personales como las compras que realiza en una central de abastos y una caminata vespertina que

realiza en las faldas del Cerro del Fortín donde habla de sus proyectos en caso de ser candidata a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca **Análisis de la publicidad.**



Se trata de siete anuncios colocados en unidades del transporte público, en los que aparece la imagen y el nombre de la ciudadana Martha Alicia Escamilla León

La existencia, contenido y colocación se obtuvo de lo manifestado por el Representante Legal de la empresa Circulo Operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN), así como de los instrumentos notariales exhibidos por el denunciante.

La publicidad corresponde al programa “DESDE ADENTRO”, que se transmitió el día catorce de marzo, en el canal 152 de televisión restringida.

Los anuncios fueron colocados en el período comprendido del dos al trece de marzo de dos mil dieciséis.

#### **Quinto. Estudio de fondo.**

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos previene que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Al respecto, el artículo 151, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que por actos de precampaña deben entenderse las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

El párrafo 3, del citado numeral, define la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido en el propio Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 144, párrafo 3, del citado ordenamiento, establece que ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en el propio Código.

El artículo 145, párrafo 1, del código electoral local invocado, establece que las precampañas darán inicio en la fecha determinada por el Consejo General del instituto electoral estatal, en el acuerdo que emita dentro de los primeros diez días del mes de diciembre del año anterior a la elección.

Mediante acuerdo **IEEPCOCG11/2014**, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del instituto electoral local determinó que el período de precampañas de concejales municipales correspondería del **veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis**.

Por otra parte, es importante establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reiterado el criterio en el sentido de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre: **(i)** la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **(ii)** durante el desarrollo del propio procedimiento y, **(iii)** antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental: **a)** la presentación de su plataforma electoral y **b)** la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.<sup>3</sup>

También ha sido criterio reiterado de la citada Sala Superior que, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, son los siguientes:<sup>4</sup>

**1. Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos y

<sup>3</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-274/2010.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2. Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

También ha sostenido que los elementos antes listados, son aplicables, guardadas las diferencias, para los actos de precampaña y para los actos anticipados de campaña.

Ahora bien, establecido lo anterior de acuerdo con los hechos demostrados, la existencia y difusión del programa “**DESDE ADENTRO**”, realizado por la empresa Círculo Operativo de Servicio Administrativos, S. A. DE C.V. “MVM TELEVISIÓN”, en el cual se entrevistó a la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**, que se transmitió a las veintiún horas del día catorce de marzo de dos mil dieciséis (estreno), diecisiete horas del día dieciséis y veintiún horas del día diecinueve, ambos de marzo de dos mil dieciséis (repetición), por medio de televisión restringida y la página web, así como la

difusión de la publicidad alusiva al programa desde el día dos de marzo de dos mil dieciséis, tienen las características siguientes.

1) El programa “**DESDE ADENTRO**”, se transmitió el día catorce de marzo de dos mil dieciséis, en dicho programa se advierte que a la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**, la presentan como diputada local y aspirante a precandidata a Presidenta Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así mismo realiza manifestaciones en relación a sus aspiraciones a un cargo de elección popular.

2) La publicidad fijada en siete vehículos del transporte público de las rutas de Primera Etapa; San Jacinto; San Lucía del Camino; Santa Rosa; Volcanes; Tlalixtac y Plaza del Valle, en los que aparece la imagen y el nombre de la ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**.

3) La publicidad corresponde al programa “**DESDE ADENTRO**”, en el cual se entrevistó a la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**.

4) La publicidad denunciada fue colocada en el período comprendido del dos al trece de marzo de dos mil dieciséis.

También está demostrado, que el Partido Revolucionario Institucional, el día once de febrero de dos mil dieciséis, emitió su convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el Procedimiento de Convención de Delegados, en los siguientes términos:

1) Que el registro de los aspirantes tuvo lugar el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

2) La ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**, se registró como aspirante a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

3) Con fecha once de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el acuerdo en el cual declaró desierto el procedimiento interno para la selección y postulación de candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Procedimiento de Convención de Delegados.

Bajo este contexto, este Tribunal considera que en el caso de la difusión del programa “**DESDE ADENTRO**”, el cual se transmitió a las veintiún horas del día catorce de marzo de dos mil dieciséis (estreno), diecisiete horas del día dieciséis y veintiún horas del día diecinueve, ambos de marzo de dos mil dieciséis (repetición), por medio de televisión restringida y la página web, en el que, se entrevistó a la denunciada **Martha Alicia Escamilla León, se carece de elementos** para afirmar la existencia de una infracción a la normativa electoral.

Se arriba a esta conclusión, porque en la época en la cual se difundió el citado programa en cuestión - los días catorce, dieciséis y diecinueve de marzo de dos mil dieciséis -, ya se había declarado desierto el procedimiento interno para la selección y postulación de candidatos a Presidente (a) Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Procedimiento de Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional, por lo que a juicio de este órgano colegiado se considera que no se acredita el **elemento temporal** que exige el tipo administrativo en estudio, es decir, que dicho programa se haya difundido en el lapso comprendido entre: **(i)** la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **(ii)** durante el desarrollo del propio procedimiento y, **(iii)** antes del inicio de éste.

En distinto orden, para el caso de la publicidad correspondiente al programa “**DESDE ADENTRO**”, en el cual se entrevistó a la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**, este

órgano colegiado considera que con base en los hechos relevantes antes citados, en el presente caso, la propaganda denunciada sí constituye acto anticipado de precampaña, en tanto que se configura el elemento subjetivo, constitutivo de ésta.

Esto, porque la propaganda denunciada, analizada a partir de las constancias que obran en autos, genera la convicción de que cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro de un contexto determinado, como es el desarrollo de un proceso electoral local en el cual habrán de renovarse, entre otros cargos, el de **concejales municipales**; se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de la publicidad tuvo lugar en el desarrollo del propio procedimiento interno para la selección y postulación de candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el Procedimiento de Convención de Delegados, del Partido Revolucionario Institucional; y un propósito claramente definido, posicionar a una ciudadana frente a la ciudadanía en general.

Si bien en la propaganda denunciada no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor de un partido político, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, lo cierto es que sí es posible observar que dicha propaganda tuvo la clara intención de posicionar la imagen y nombre de la ciudadana mencionada.<sup>5</sup>

En efecto, el contexto en el que surge la publicidad denunciada permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la propaganda, estos elementos son, entre otros: **(i)** el desarrollo de un proceso electoral

---

<sup>5</sup> Este criterio se orienta en el mismo sentido al sustentado en el SUP-REP-262/2015 y su acumulado, resuelto por unanimidad en sesión de veintisiete de mayo de dos mil quince.

local para la renovación de los cargos de elección popular a gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos; **(ii)** el desarrollo de una contienda interna de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, y **(iii)** la ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**, se registró como aspirante a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el Procedimiento Interno del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es, atendiendo al contenido de la propaganda; la época de su difusión, en el desarrollo del procedimiento de selección y postulación de candidatos a Presidentes Municipales por el Procedimiento de Convención de Delegados del Partido Revolucionario Institucional; la calidad de la ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**, aspirante a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por el Partido Revolucionario Institucional; se advierte la concurrencia de elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen de la ciudadana antes mencionada.

Elementos suficientes que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña, pues es evidente que la propaganda cuestionada no sólo tiene como propósito publicitar una entrevista, sino fundamentalmente perseguir un posicionamiento ante la ciudadanía en general, con la promoción personal de un ciudadano a través de su imagen y de su nombre.

Sin que pase desapercibido que **Martha Alicia Escamilla León** refiera que la empresa Círculo Operativo de Servicio Administrativos, S. A. DE C.V. "MVM TELEVISIÓN", fue quien definió la forma, tiempos y métodos publicitarios del programa, lo cual le resultó completamente ajeno, pues desconocía las vías y estrategias de difusión.

Este argumento en modo alguno resulta útil para eximir de responsabilidad a **Martha Alicia Escamilla León**.

Se afirma esto, porque como ya se expresó, la propaganda alusiva a la entrevista materia de análisis se fijó del dos al trece de marzo de dos mil dieciséis, por lo que estuvo expuesta nueve días dentro del proceso interno de selección de candidatos para Presidente (a) Municipal de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que se declaró desierta la convocatoria para la selección de candidatos a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (once de marzo de dos mil dieciséis), en el que participaba la denunciada.

En ese sentido, **Martha Alicia Escamilla León** omitió acreditar que realizó alguna medida o acción eficaz, idónea, oportuna y razonable para cesar la difusión de esa propaganda, lo cual permite presumir su tolerancia o conformidad con la difusión de la propaganda materia del procedimiento.

Por tanto, este Tribunal considera que la difusión alusiva a la entrevista realizada a la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**, en el programa “**DESDE ADENTRO**”, realizada por la empresa Círculo Operativo de Servicio Administrativos, S. A. DE C.V. “MVM TELEVISIÓN”, misma que incluyó el nombre e imagen de **Martha Alicia Escamilla León**, tuvo como finalidad posicionarla frente a la ciudadanía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

### **Conclusión.**

En consecuencia, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña, queda acreditada la infracción, en tanto que la propaganda tuvo como objeto promocionar el nombre y la imagen de la ciudadana **Martha Alicia Escamilla León**, lo que genera un posicionamiento anticipado; es decir, la exposición de la imagen en la publicidad denunciada, lo que trasciende la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

**Sexto. Calificación e individualización.** En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- ❖ Que se busque **adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- ❖ Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- ❖ **Eficacia**: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- ❖ Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- ❖ La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**", se realiza la

calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

- Levísima
- Leve
- Grave:
  - Ordinaria
  - Especial
  - Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

**1. La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

**2. Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

**3. El tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

**4. Si existió singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **Levísima**, **Leve** o **Grave** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que

legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**I. Bien jurídico tutelado.** Como se razonó en la presente sentencia, **Martha Alicia Escamilla León** y la persona moral denominada Círculo operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN), inobservaron la normativa electoral.

Lo anterior, por la realización de actos tendentes a posicionar a **Martha Alicia Escamilla León**, con la difusión de la publicidad del programa “DESDE ADENTRO”, misma que incluyó el nombre e imagen de la ciudadana, lo cual la benefició y en consecuencia implicó la realización de actos anticipados de campaña.

Por ello, como se expresó en el considerando precedente, **Martha Alicia Escamilla León, vulnero el artículo 271, fracción 1, del Código De Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales Para el Estado de Oaxaca, y la persona moral denominada círculo operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN), vulneró el artículo 272, fracción II, de ese ordenamiento legal.**

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Difusión de publicidad alusiva al programa “DESDE ADENTRO”, a través de siete camiones del servicio público.

**b) Tiempo.** Del análisis de las pruebas que obran en autos se concluye que la propaganda se encontró nueve días dentro del procedimiento interno para seleccionar candidatos a Presidente Municipal para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**c) Lugar.** La publicidad denunciada fue ambulatoria, al haber sido colocada en vehículos del transporte público, acreditándose su difusión en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, atento al contenido de instrumentos notarias ofrecidos por el denunciante, al igual, con lo informado por el Representante Legal de la empresa Circulo Operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN).

**III. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta es singular, pues si bien la publicidad del programa “DESDE ADENTRO” se materializó a través de publicidad fijada en siete camiones del servicio público.

**IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda tuvo difusión en esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, acorde al contenido de los instrumentos notariales y de lo informado por el Representante Legal de la empresa Circulo Operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN).

**V. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

**VI. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre a la ciudadana y persona moral en otra conducta similar sancionada por la norma electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la reincidencia.

### **Calificación.**

Atento a que la conducta se tuvo por acreditada, el posicionamiento anticipado de la denunciada **Martha Alicia Escamilla León**; lo que trasciende en el proceso electoral para la elección de concejales en el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al tomar en consideración los elementos anteriormente precisados, no se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no hay reincidencia en la conducta; no hubo beneficio económico; por lo que se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como **Leve**.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica la imposición de una multa a **Martha Alicia Escamilla León** y a la persona moral denominada **Círculo operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN)**, en términos de lo previsto en el artículo 281, fracción II, inciso b) y fracción III, inciso c), del Código De Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales Para el Estado de Oaxaca, el equivalente a cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte de la ciudadana **Martha Alicia Escamilla León** y de la persona moral denominada **Círculo operativo de Servicios Administrativos S.**

**A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN), es de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N).**

Cantidad que se deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente determinación.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente al denunciante, a la denunciada y por medio de su representante o apoderado legal a la persona moral denominada Círculo Operativo de Servicio Administrativos, S. A. DE C.V. “MVM TELEVISIÓN”, y mediante oficio, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

**SEGUNDO. Se acredita** la realización de actos anticipados de precampaña imputados a **Martha Alicia Escamilla León**, mediante la publicidad del programa “DESDE ADENTRO”, términos del considerando quinto de esta determinación.

**TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, y por el beneficio obtenido, la ciudadana Martha Alicia Escamilla León** y la persona moral denominada Círculo operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN), incurrieron en actos anticipados de precampaña, por tanto, se vulneró los artículos 271, fracción I, y 272, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales Para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se impone a **Martha Alicia Escamilla León** y a la persona moral denominada **Círculo operativo de Servicios Administrativos S. A. de C. V. (MVM TELEVISIÓN)**, una multa en términos del considerando sexto de este fallo.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrados Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente, Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.